

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: TOMAS ORLANDO HOYOS HERNANDEZ
DEMANDADO: PABLO JAVIER MARTINEZ GONZALEZ
RADICACION: 2014-00610-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede. Sírvase proveer

Cali, 17 de agosto de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

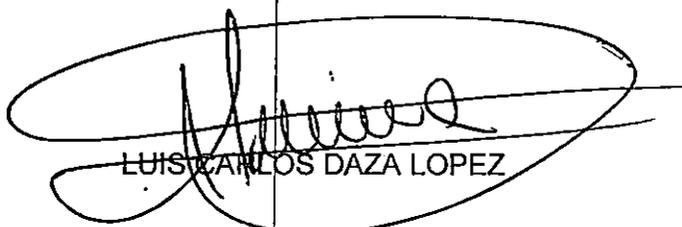
En escrito que antecede el Dr. Juan Camilo Romero Burgos, en calidad de apoderado judicial del demandado, solicita se expidan los oficios de levantamiento de las medidas cautelares; sin embargo, vislumbra el despacho que el poder conferido no se atempera a lo preceptuado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*", en tanto no se acredita que se haya otorgado mediante mensaje de datos.

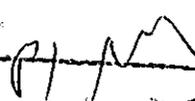
Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

ANTES de dar trámite a la solicitud realizada por el profesional del derecho, sírvase aportar el mensaje de datos, por medio del cual se le otorga poder para representar al demandado.

Notifíquese,
Juez


LUIS CARLOS DAZA LOPEZ

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
Cali, de 18 AGO 2021
En estado No 113 de hoy
notifiqué a los señores [] anteriores

Secretario

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: GLORIA STELLA MARTÍNEZ CADENA cesionaria del señor
RIGOBERTO OREJUELA SANCHEZ
DEMANDADO: HELIODORO OREJUELA ESCOBAR
LUCILA SANCHEZ DE OREJUELA
RADICACION: 2018-00172-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede. Sírvase proveer.

Cali, 17 de agosto de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la señora Gloria Stella Martínez Cadena, en calidad de cesionaria de los derechos herenciales del señor Rigoberto Orejuela Sánchez, solicita se ordene la cancelación de la medida de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-498849, comunicada mediante oficio No. 1235 del 19 de abril de 2018.

De modo que, revisadas las actuaciones, observa el despacho que mediante sentencia No. 216 del 16 de septiembre de 2019 se aprobó el trabajo de adjudicación y se ordenó la inscripción del mismo en el folio de matrícula en cita, por lo que para dicho efecto se expidieron las copias auténticas de rigor.

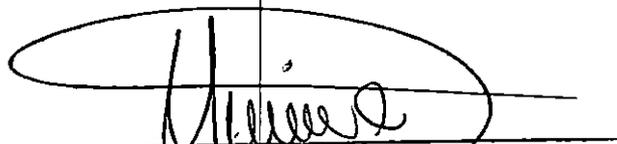
Así las cosas, y teniendo en cuenta la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se ordenará levantamiento de la medida de embargo, advirtiendo que no solo esta limitación reposa sobre el inmueble, en tanto existe prohibición judicial de enajenar por parte del juzgado 16 Penal Municipal con función de control de garantías (art. 34 ley 1579 de 2012).

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-498849, dispuesta mediante auto No. 728 del 19 de abril de 2018. Librese oficio.

Notifíquese,
Juez


LUIS CARLOS DAZA LOPEZ

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 113 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 AGO 2021


DAYANA VILLARREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, memorial contenedor de trámite de notificación al demandado. Sírvase proveer.

Cali, 17 de agosto del 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS TECNOQUIMICAS FONEMPTEC.
DEMANDADO: RAMIRO SANDOVAL HERNÁNDEZ.
RADICACIÓN: 7600140030112019-00878-00

AUTO INTERLOCUTORIO NO 1825
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovidas por el FONDO DE EMPLEADOS TECNOQUIMICAS FONEMPTEC contra RAMIRO SANDOVAL HERNÁNDEZ.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el FONDO DE EMPLEADOS TECNOQUIMICAS FONEMPTEC presentó demanda ejecutiva singular contra el señor RAMIRO SANDOVAL HERNÁNDEZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionada en el libelo de la demanda (folio 16-18); verificados los requisitos de los títulos ejecutivos (pagarés No. 59685), se dispuso a librar mandamiento de pago a favor del FONDO DE EMPLEADOS TECNOQUIMICAS FONEMPTEC por los siguientes valores impagos:

1.0 \$1'646.656, oo M/cte., por concepto de capital de la obligación contenido en el pagaré No. 59685 aportado a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital causados desde el 20 de junio de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.0- Sobre costas, gastos y agencias en derecho, los cuales se fijarán oportunamente.

El demandado RAMIRO SANDOVAL HERNÁNDEZ, se notificó por aviso de conformidad con el artículo 292 del C. G. del P. del auto de mandamiento de pago, el día 22 de junio de 2021 en la carrera 16 No. 85-96 en la ciudad de Bogotá, por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada, según certificación expedida por la empresa SERVIENTREGA. Se sabe que dentro del término concedido no procedió al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos M/cte. (\$200. 000.oo).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo del señor RAMIRO SANDOVAL HERNÁNDEZ y a favor del FONDO DE EMPLEADOS TECNOQUIMICAS FONEMPTEC, en la forma indicada en el mandamiento de pago visible a folio 27 del expediente,

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el secuestro, avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de doscientos mil pesos M/cte. (\$200. 000.oo).

SEXTO: Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución– Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 113, 18/8/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

652ff8e810e738b7e0d66aafd4b92a82538f5dcf14876c186199483988488a7a

Documento generado en 17/08/2021 01:39:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: Cali, 17 de agosto del 2021. A despacho del señor juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$200.000
Notificaciones	-0-
Total Costas	\$200.000

Cali, agosto 13 de 2021.
La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS TECNOQUIMICAS FONEMPTEC.
DEMANDADO: RAMIRO SANDOVAL HERNÁNDEZ.
RADICACIÓN: 7600140030112019-00878-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 113, 18/8/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7d7550aab5848a53504f9d5e1de44bb5c82a5536ad566f94e9779250f34595f2
Documento generado en 17/08/2021 01:39:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvese proveer Santiago de Cali, 17 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No.1877

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO: BEEDERLY CARDONA BERMÚDEZ
RADICACIÓN: 7600140030112019-00898-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por RF ENCORE S.A.S. contra BEEDERLY CARDONA BERMÚDEZ.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial RF ENCORE S.A.S., presentó demanda ejecutiva en contra BEEDERLY CARDONA BERMÚDEZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda folio 2; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago a través del auto No. 215 del 6 de febrero de 2020.

La demandada BEEDERLY CARDONA BERMÚDEZ, fue notificada por aviso, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, el día 29 de junio del 2021 (folio 32), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del*

capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación", por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de seiscientos ochenta y siete mil pesos (\$687.000) M/cte.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de BEEDERLY CARDONA BERMÚDEZ, a favor del RF ENCORE S.A.S.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto "*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*", conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante suma de seiscientos ochenta y siete mil pesos (\$687.000) M/cte.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 113, 18/8/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb48ff51b17e7cb77e11341712096a7dca32e3dcb1d806324d2d7b4d74c401c5
Documento generado en 17/08/2021 01:51:09 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: Cali, 17 de agosto del 2021. A despacho del señor juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 687.000
Costas	\$ 13.000
Total, Costas	\$ 700.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO: BEEDERLY CARDONA BERMÚDEZ
RADICACIÓN: 7600140030112019-00898-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 113, 18/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez

Juez

Civil 011

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f1669c1a721f569b9da5c73b053e773d521b977a2926e8b135fce92fe25fd9b

Documento generado en 17/08/2021 01:51:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el auxiliar de la justicia designado no aceptó el nombramiento por situaciones personales. Sírvase proveer,
Santiago de Cali, agosto 17 de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintiuno.

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: GLORIA MARCELA CATAÑO GARCIA.
DEMANDADO: ELIZABETH DIAZ SÁNCHEZ Y JUAN MANUEL BECERRA
GUTIÉRREZ.
RADICACION: 76001400301120200032200

En atención a la atestación secretarial precedente y teniendo en cuenta que el curador Ad-Litem designado no acepto el cargo designado, este despacho,

DISPONE:

RELÉVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) doctor(a) MANUEL ALEJANDRO MARTÍNEZ BERNAL y en su reemplazo designase como curador ad litem al(a) doctor(a), DUBERNEY RESTREPO VILLADA, quien puede ser localizada en la Avenida 4 Norte No. 23DN-34 oficina 204, teléfono 3451688 celular 3016112931, correo electrónico derestrepo@trabogados.com y/o gerencia@trabogados.com. quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2.) NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFIQUESE.
ESTADO 113, 18/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03bd6a6c1db85f538f372f1cc982d367a4893501df154b7f10f7da3568443772

Documento generado en 17/08/2021 02:06:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Cali, 17 de agosto del 2021. A despacho del señor juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada condenado en audiencia llevada a cabo el día doce de agosto del año en curso así:

Agencias en derecho	\$3'500.000
Notificaciones	-0-
Total Costas	\$3'500.000

Cali, agosto 17 de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO ZAPATA LASSO.
RADICACIÓN: 7600140030112020-00600-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

**Notifíquese,
ESTADO 113, 18/8/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72ccb0908ced25404a545992574d4451cc31aec61aca3adf9792ef2cd8eb4a87

Documento generado en 17/08/2021 01:57:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del Juez, el presente proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 1879
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER CABAL FRANCO
DEMANDADO: DAVID JOSÉ AHUMADA PANTOJA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00209-00

El apoderado judicial de la parte actora a través del memorial recurso, solicita la revocatoria, del auto No. 1627 del 4 de agosto del corriente mediante el cual se decreta oficiosamente requerimiento al Juzgado Primero de Familia de Cali Valle para que remita información respecto del proceso de sucesión bajo la radicación 76001311000120140037100, lo anterior con el fin de ejercer el control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

En ese orden es preciso indicar que de la lectura del artículo 169 del Código General del Proceso, se tiene que “[l]as providencias que decreten pruebas de oficio, no admiten recurso” por lo que no es del caso resolver de fondo lo aquí debatido. Subrayado por fuera del texto.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

RESUELVE

RECHAZAR el recurso de reposición elevado el 6 de agosto del presente, en razón a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,
ESTADO 113, 18/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
571691c1af5ee89a6fe8d5850007581a3e9cea970e9fce3f4cf0adb8768bfd4e
Documento generado en 17/08/2021 02:23:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación de la demanda, presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.1878
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBALSUMARIO- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA PALOMINO QUIÑONES
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO LOPEZ CORREA
ROGELIO REGALADO SIERRA
LUZ ADRIANA OSPINA DUQUE
RADICACIÓN: 7600140030112021-00487-00

Como quiera que la presente demanda verbal, restitución de inmueble arrendado, presentada a través de apoderado por MARTHA CECILIA PALOMINO QUIÑONES, en contra de DIEGO FERNANDO LOPEZ CORREA, ROGELIO REGALADO SIERRA y LUZ ADRIANA OSPINA DUQUE, reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en armonía con los cánones 384 y 385 de la normatividad ibidem.

En ese orden, antes de proceder con el decreto de las medidas cautelares de embargo y secuestro solicitadas dentro del proceso de la referencia, deberá la parte interesada proceder con lo dispuesto en el numeral 2º art., 590 del Estatuto Procesal referido.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por MARTHA CECILIA PALOMINO QUIÑONES, en contra de DIEGO FERNANDO LOPEZ CORREA, ROGELIO REGALADO SIERRA y LUZ ADRIANA OSPINA DUQUE.
2. Señalar el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que la parte demandante preste caución por el valor de \$. 3.840.000 M/cte. –equivalentes al 20% de las posibles pretensiones que se lleguen a configurar, al momento de ejecutar la obligación-. Hecho lo anterior, este despacho proveerá lo pertinente respecto de las medidas cautelares solicitadas.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. y córrasele traslado por el término de diez (10) días, por tratarse de un proceso verbal sumario.

Si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8º del Decreto 806 del 2020, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico, del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de su recepción.

Si el demandante opta por el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, debe precisar que, el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. ADVERTIR a la parte pasiva que, para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que no han sido cancelados a la parte demandante, o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 113, 18/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b90f5d0555a99547a99c9488cedd89debc86ba9274ebe3cece69c4cea0336671

Documento generado en 17/08/2021 02:18:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1880
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBALSUMARIO- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: GESTION EMPRESARIAL Y DE CORREOS ESPECIALIZADOS
DEMANDADO: PAULA ANDREA CHICA RAMÍREZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00525-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 113, 18/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
23a84508eb2c50ed99d96f57b5a1b749dc1ed60bba236bcc5067236d34edc3b1
Documento generado en 17/08/2021 02:25:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra TERESA SOFIA ZAPATA CASTAÑEDA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38994665 y la tarjeta de abogado (a) No. 11840. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1982
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: MARIA EUGENIA LOPEZ DE GONZALEZ
ANA MARIA LOPEZ DE OVALLE
MARIA ELENA LOPEZ LOPEZ
CAUSANTE: ALONSO LOPEZ LOPEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00546-00

Efectuada la revisión preliminar para la apertura del proceso de sucesión intestada del causante ALONSO LOPEZ LOPEZ, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su inadmisión, por cuanto:

1. Debe aclarar en el escrito de demandada los apellidos de las señoras María Eugenia y Ana María, pues de los poderes allegados se observa que la primera de ellas es López de González y la segunda es López de Ovalle.
2. Debe informar si se realizó proceso de sucesión del señor Oscar López López.
3. Si bien informa que en cumplimiento del decreto 806 de 2020, envía copia de la presente demanda al correo electrónico de los hijos del señor Oscar López, lo cierto es que no allega prueba de ello.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) TERESA SOFIA ZAPATA CASTAÑEDA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38994665 y la tarjeta de abogado (a) No. 11840, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 113, 18/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed8a36f0e043fde5226964e37003f0e1ea527df14feb660c9c382d06b790ddaf

Documento generado en 17/08/2021 10:31:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor juez informando que la presente demanda ya se había presentado con anterioridad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1984

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA
DEMANDADO: LEONEL GARCIA CRUZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00555-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y de la revisión de la demanda, se observa que la misma se estudió con anterioridad bajo el radicado No. 7600140030112021-00040-00, oportunidad en la que el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago por falta de legitimación en la causa de la sociedad aquí demandante, esto, teniendo en cuenta que la persona que firmó el endoso carecía de facultad para transferir el título que se pretende ejecutar.

Pero contrario a ello, el apoderado de la parte actora quien representa a la misma sociedad de abogados GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. que allegó el litigio anterior, decide presentar nuevamente la demanda con la misma falencia y sin realizar manifestación alguna al respecto, entonces no queda más que concluir que su pretensión es confundir a esta judicatura y lograr la aceptación de la demanda, por lo que es pertinente recordar al togado y a la sociedad mencionada el deber que tienen de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, tal como lo exige el artículo 78 del Código General del Proceso, exhortándolos para que no incurran nuevamente en actos similares al aquí presentado.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA contra LEONEL GARCIA CRUZ.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos copia de la providencia No. 438 de fecha 22 de febrero de los corrientes, librado dentro del proceso identificado con radicación 7600140030112021-00040-00 tramitado en este Juzgado.

TERCERO: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFIQUESE.
ESTADO 113, 18/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez

Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffb0f50f470000f5eb40ea751d3c5357f42c6fd7c2494e4a1031cb38c9088165

Documento generado en 17/08/2021 11:14:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente expediente, informando que el apoderado de la parte actora radicó la subsanación en el término establecido por la ley. 17/08/2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°1989
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: NATHALIA JIMENEZ PEÑA
RADICACIÓN: 760014003011- 2021-00576-00

Como quiera que la subsanación fue presentada en el término establecido por la ley, y la presente solicitud reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por BBVA COLOMBIA contra NATHALIA JIMENEZ PEÑA.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa FNR001, clase AUTOMOVIL, marca VOLKSWAGEN, color GRIS PLATINO METALICO, modelo 2019, servicio PARTICULAR, propiedad de NATHALIA JIMENEZ PEÑA, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado BBVA COLOMBIA.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de Cali (V), a fin de que inmovilice el vehículo de placa FNR001 y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

**NOTIFÍQUESE
ESTADO 113, 18/8/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31c2721a6ea0cdd307c7cb2db4b50876145b69066877c9726a26ce3efe6a8690

Documento generado en 17/08/2021 02:12:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1800
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JORGE ELIECER LEDESMA MAESTRE
DEMANDADO: CARLOS ALEJANDRO ACOSTA VILLEGAS
YENNI MARITZA SALAZAR SANABRIA
RADICACIÓN: 760014003011-2021-000082-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto No. 406 del 16 de febrero de 2021, mediante el cual se abstiene de librar mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

En el auto objeto de censura, se dispuso abstenerse de librar mandamiento de pago, toda vez que, el título base de la ejecución es un contrato de promesa de compraventa que tiene obligaciones recíprocas y sucesivas a cargo de ambas partes, que, para determinar el cumplimiento de alguna de ellas, se encuentra fuera de la esencia del proceso ejecutivo.

Por su parte, la profesional del derecho afirma que, las obligaciones a cargo del aquí demandante se encuentran cumplidas a cabalidad, por lo que solo existe incumplimiento por los demandados, además de ello, aduce que el inmueble se entregó totalmente saneado, pero por negligencia de los contratantes al no registrar oportunamente la escritura pública, se inscribió una demanda declarativa en el folio de matrícula del inmueble vendido, situación que considera no es atribuible a su mandante y por tanto, procede el cobro de las sumas de dinero adeudas con ocasión a contrato de promesa de compraventa, en este sentido, solicita se revoque el auto atacado.

Al respecto, es de resaltar que, para la procedencia del proceso ejecutivo, debe darse cumplimiento al artículo 422 del CGP que determina que, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos, tenemos que respecto a la **claridad de la obligación**, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es **expresa** cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a ratiocinios o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello, no se pueden tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es

exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

De lo anterior se tiene que, para el caso de marras, si bien se cumple con el requisito formal, no corre la misma suerte con las condiciones sustanciales, ya que no debe haber duda alguna de la exigibilidad de la obligación a cargo del deudor y a favor del acreedor, pues la misma se encuentra sometida a una condición, tal como lo expone la representante judicial del demandante y como se evidencia en el título base de la ejecución, toda vez que, se endilgaron obligaciones tanto a cargo del promitente vendedor como del promitente comprador y no basta la afirmación de la actora informando el cumplimiento por parte de su representado para otorgarle mérito ejecutivo al contrato, o evidenciarlos con los documentos allegados como pruebas, pues la oportunidad para controvertir esas pruebas y debatir sobre el cumplimiento e incumplimiento de uno de los contratantes no es propio del proceso ejecutivo.

Dicho lo anterior, no queda más que concluir que, ante la imposibilidad de deducir sin equívocos la existencia de una obligación clara, expresa y exigible no es posible acceder a la orden de apremio pretendida por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 406 del 16 de febrero de 2021, por las razones ya anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso de Apelación en el efecto suspensivo, y para ante el ad quem (Juzgado Civil del Circuito, en reparto de esta ciudad), el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandada.

PARA QUE LA ALZADA se surta, ordenase la remisión de la actuación original al superior, previa anotación de su salida en el libro radicator.

**Notifíquese,
ESTADO 113, 18/8/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a485d247654941121bc99bf07349a6e7e403911235a21394bc2f81492d363cb7
Documento generado en 17/08/2021 09:40:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso para su revisión. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 17 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 1789
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRODEX S.A.S. EN LIQUIDACION
DEMANDADO: ARCADIO DE JESUS CEBALLOS CASTAÑO
RADICACIÓN: 7600140030112019-00149-00

Teniendo en cuenta que, la parte actora dejó transcurrir en silencio el término para descorrer la contestación y excepciones de mérito formuladas por el curador ad litem del demandado y como quiera que las pruebas obrantes en el proceso resultan ser suficientes para decidir el presente asunto y la no existencia de pruebas por practicar, se configuran los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 278 del CGP.

Por lo anterior, este Juzgado:

RESUELVE:

1. Concédase el mérito probatorio al que haya lugar, en la decisión de fondo de este proceso, a las pruebas oportuna y legalmente aportadas por las partes.
2. En firme la presente providencia díctese sentencia escrita de conformidad con el artículo 278 del C.G. P.

**NOTIFIQUESE,
ESTADO 113, 18/8/2021**

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02c34ae5f84232f29a7312fe4803de91bdd7cf83cc60e8ddffe062464ff57e22

Documento generado en 17/08/2021 01:25:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ;no aparece sanción disciplinaria actual contra MARIA DEL PILAR GALLEGO MARTINEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66982402 y la tarjeta de abogado (a) No. 99505. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1983
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MIXTO CAYARU P.H.
DEMANDADO: JOSE HUGO VACCA CAMPO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00550-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular propuesta a través de apoderado judicial por el CONJUNTO RESIDENCIAL MIXTO CAYARU P.H. contra JOSE HUGO VACCA CAMPO, observa el despacho que el título ejecutivo presentado para su cobro (certificado de deuda cuotas de administración), no cumple los requisitos del artículo 48 de la ley 675 del 2001., y 422 del Código General del Proceso en la medida en que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plenaprueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayado por fuera del texto)¹

En el presente, se tiene que, la certificación de deuda aportada no cumple con los requisitos expresados en el artículo 422 del C.G.P., específicamente el de exigibilidad, pues no se evidencia el día de vencimiento de cobro para cada una de las cuotas adeudadas, teniendo en cuenta que las expensas se causan en un mes determinado sin fijarse una fecha cierta de vencimiento. Tal circunstancia no puede suplirse a partir de la Ley o de alguno de los documentos aportados; por lo tanto, esta situación afecta el título y su mérito ejecutivo, pues como se refirió, se aparta de lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 del 2001 al no reunir los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G del P.

En consecuencia, se tiene que el documento aportado como título ejecutivo no goza de tal calidad por lo anterior que el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago solicitada por la parte actora.
2. **ORDENASE** la entrega de los anexos de la referida demanda sin necesidad de desglosea la parte actora, luego **ARCHIVASE** la misma, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 113, 18/8/2021

Firmado Por:

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3ebc39d6f0a7927f24755b5ec62442301fea95661a5391a5cb3aaca4d2372d9

Documento generado en 17/08/2021 11:28:51 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66959926 y la tarjeta de abogado (a) No. 181739. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1985
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: WILDEMAN VINASCO VINASCO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00556-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio de 2020, por cuanto:

Dado que se aporta copia escaneada del título valor (pagaré), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66959926 y la tarjeta de abogado (a) No. 181739, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 113, 18/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cba88da6fcfa4e6a9c9e4725a0ccde3016a3fb34a69993853ec33e8d1997050

Documento generado en 17/08/2021 11:41:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 7 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria



Auto No. 1988

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COPERATIVA LEXCOOP
DEMANDADO: JAMES RODRIGUEZ MONTENEGRO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00567-00

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio de demandado (comuna 7) y la cuantía del asunto, los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 7) a los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. **REMÍTASE** la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
ESTADO 113, 18/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5229ea747a8b2f288340c1bba2990db197360316fdf354befbfdde517763bfca
Documento generado en 17/08/2021 11:50:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 4 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria



Auto No. 1987

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: LUIGGY JAVIER BERMUDEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00564-00

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 4) y la cuantía del asunto, los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 4) a los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. **REMÍTASE** la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
ESTADO 113, 18/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20f7103be9f1d46f33dc5384d13db350f226530df65eaf72c184b90a89c4b88e

Documento generado en 17/08/2021 11:45:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE: PAULA ANDREA MORENO MORALES
DEMANDADO: LUIS FERNANDO MURILLO TAMAYO
RADICACIÓN: 2021-566

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1815
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Efectuada la revisión preliminar y obligatoria de la demanda verbal de simulación que nos ocupa, instaurada por PAULA ANDREA MORENO MORALES contra LUIS FERNANDO MURILLO TAMAYO, observa el despacho que la competencia dentro del presente asunto se determina por el domicilio del demandado, la que conforme lo develado en el acápite de notificaciones se circunscribe a “*calle51 D No. 11-27 Urbanización Balcones de la Villa Bloque 3 apto 203 del municipio de Villamaría (Caldas)*”, siendo así, la competencia para el conocimiento de este asunto se le otorga de manera privativa al Juez del domicilio de quien ha sido demandado, para así no hacer más gravosa su carga, atendiendo el principio del FORUM REI DOMICILII.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que en el presente caso, la controversia que se suscita es de tipo **contractual** y no de derechos reales, en ese evento, para efectos de determinar la competencia se debe dar aplicación a lo preceptuado en la regla 1 del artículo 28 del estatuto procesal civil que prevé “(...) *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*”

De modo que, siendo lo pretendido dentro del presente trámite, “*Se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública número 1677 del 02 de mayo de 2008, corrida en la Notaría 21 del círculo de Cali-Valle*”, dicho conocimiento corresponde al juez del domicilio de polo pasivo.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

- 1º.- RECHAZAR DE PLANO la demanda propuesta.
- 2º.- ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos, al competente, señor JUEZ PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA (REPARTO) de Caldas - Anótese su salida en el libro radicador.
- 3º.- Reconózcase personería para actuar al doctor DUBERNEY RESTREPO VILLADA, identificada con C.C. 6.519.717 y T.P. 126.382 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE,
ESTADO 113, 18/8/2021**

PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE: PAULA ANDREA MORENO MORALES
DEMANDADO: LUIS FERNANDO MURILLO TAMAYO
RADICACIÓN: 2021-566

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00e63fd8da951042bb64a5cf69a8d482c4d05c73a1656785dee5ddf4d3672495

Documento generado en 17/08/2021 09:08:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1874
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y
TECNOLOGICOS “COOPTECPOL”**
DEMANDADO: FERNANDO MANRIQUE
RADICACIÓN: 7600140030112021-00565-00

El representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES y TECNOLOGICOS “COOPTECPOL”, presenta demanda ejecutiva en contra de FERNANDO MANRIQUE, para obtener el impago de la obligación adquirida mediante pagaré No. 5340.

Pues bien, antes de proceder con lo solicitado, de la revisión efectuada a la copia del pagaré presentado junto a la demanda, este despacho observa que, no se trata del pagaré No. 5340 sino del No. 554 mismo que fue diligenciado por Ana Judith Cortés Gutiérrez y no por el demandado Fernando Manrique, situación que contraria lo preceptuado en las normas que de forma especial establecen los menesteres de los títulos valores, siendo en concreto el canon 621 del Código de Comercio, el cual preceptúa *“[a]demás de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”*. Subrayado por fuera del texto. De cierta forma, el Art. 422 del C.G.P., establece que solo puede demandarse ejecutivamente, las obligaciones que provengan del deudor o su causante, mismas que constituyan plena prueba contra el obligado.

Quiere decir lo anterior que, sin el requisito mencionado el documento presentado no adquiere por si solo el carácter valorativo de los títulos valores, pues carecería de mérito ejecutivo, situación que impide librar la orden de apremio solicitada, pues ante la ausencia de las exigencias válidas para su conformación se entiende no es posible demandar al ejecutado con la presentación del título aportado.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES y TECNOLOGICOS "COOPTECPOL", en contra de FERNANDO MANRIQUE.

TERCERO: se ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 113, 18/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323908cce516c3963e8d4c71af8229aa04e3b584b74446f9ada1ad711b203d6a**
Documento generado en 17/08/2021 09:03:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16597691 y la tarjeta de abogado (a) No. 34456. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1986
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: DAVID MARTINEZ LARA Y OTRO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00560-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio de 2020, por cuanto:

1. Debe aclarar todo el escrito de demanda, toda vez que hace alusión a la garantía prendaria que obra a favor del demandante, pero no se solicita el embargo del vehículo, de lo que se deduce que no se persigue el pago de la obligación con la preferencia que tiene como acreedor prendario, o de ser el caso contrario, debe allegar el certificado de tradición del vehículo prendado.
2. En los hechos primero y cuarto se menciona un valor de capital diferente al de la obligación base de la ejecución.
3. Debe corregir el número del pagaré mencionado en el hecho quinto de la demanda.
4. No hay claridad en las pretensiones de la demanda respecto del valor de la obligación a ejecutar.
5. Debe mencionar la fecha en que hace uso de la cláusula aceleratoria.
6. Debe adecuar el valor de la cuantía conforme la estipulación del numeral 1 artículo 26 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16597691 y la tarjeta de abogado (a) No. 34456, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 113, 18/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d65e878db1cd7576a80f4e59f0fd452457539af3bb1d9a98c12caf56028985f5

Documento generado en 17/08/2021 11:05:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JORGE LEONARDO BECERRA GALVIS con C.C. No. 1.052.391.606 portador de la T.P. No. 282980 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021.

Auto No. 1818
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali - Valle, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de resolución de contrato, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

- 1.- Debe indicar el memorial poder si el correo electrónico del togado, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de abogados, esto conforme lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.
- 2.- No se da cumplimiento a lo estatuido en el numeral 10 del artículo 82 del código general del proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, esto es, no se indicó el correo electrónico de la parte demandada.
- 3.- Debe indicar los canales electrónicos donde se puede citar a las personas relacionadas en las pruebas testimoniales, conforme lo regla el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020.
- 4.- Debe la parte actora atender lo dispuesto en el artículo 212 del C G. del Proceso, esto es, expresando concretamente los hechos objeto de la prueba.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor JORGE LEONARDO BECERRA GALVIS con C.C. No. 1.052.391.606 portador de la T.P. No. 282980 del C.S.J., para que actué dentro del proceso como apoderado judicial de la demandante conforme el poder adjunto.

**NOTIFIQUESE,
ESTADO 113, 18/8/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4b981a5f3bf9bbeb203bbe2ec6c4ad4de0550cd78b8df480ef37f594d2da0c10

PROCESO: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: CAROLINA TABORDA PERDOZA
DEMANDADO: MARTHA CRISTINA MORALES DE ROJAS
RADICACIÓN: 2021-00590

Documento generado en 17/08/2021 09:10:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**